



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA:
JC-95/2025

RECURRENTE:

DATO	PERSONAL	PROTEGIDO
(LGPDPPSO) ¹		

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco²

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/19/2025**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de once de agosto, por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2025 .
--	--

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Actora/recurrente/ Quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
Autoridad responsable/ UTCE/ Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Denuncia**³. El seis de agosto, la recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia, por la supuesta realización de actos constituyentes de VPG.
- 1.2. **Radicación de la denuncia**⁴. En seis de agosto, la UTCE acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEBC/UTCE/PES/19/2025**, a su vez, se ordenó la diligencia de verificación de ocho ligas electrónicas, así como de las imágenes insertas en el mismo escrito, del contenido del medio magnético USB, asimismo, se reservó el dictado de medidas cautelares, el trámite de admisión y emplazamiento hasta que se allegara de los elementos pertinentes para mejor proveer.
- 1.3. **Acto impugnado**⁵. El once de agosto, la Unidad Técnica emitió el acuerdo por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2025.

³ Visible de foja 02 a 28 de la copia certificada del expediente digital obrante en el disco compacto que se encuentra en foja 101 del expediente JC-95/2025.

⁴ Visible de foja 31 a 32 de la copia certificada del expediente digital obrante en el disco compacto que se encuentra en foja 101 del expediente JC-95/2025.

⁵ Visible de foja 24 a 25 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Juicio de la ciudadanía⁶. El veintiuno de agosto, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo de desechamiento.

1.5. Radicación y turno a Ponencia⁷. El veintiocho de agosto, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-95/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como solo de las pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, en términos del artículo 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción IV y 288 BIS, fracción III, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra resoluciones emitidas por parte de órganos y autoridades electorales en el Estado, cuando un ciudadano considere que se le afecta su derecho indebidamente.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

⁶ Consultable de foja 33 a la 89 del expediente.

⁷ Consultable a foja 102 del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte recurrente presentó queja por presunta VPG en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO)**, denunciando una publicación en la red social Facebook en la que se emitió la frase **“es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios”**.

Posteriormente, la Unidad Técnica ordenó desechar la denuncia porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV de la Ley Electoral, en relación con el diverso 58, numeral 1 fracción IV del Reglamento de Quejas, pues desde una óptica preliminar, no se advierte, ni de manera indiciaria, que las expresiones denunciadas contengan apología a la violencia en contra de la actora por el hecho de ser mujer, tampoco advirtió comentarios estereotipados ni que se estuviera ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios en razón de género; asimismo, la frase denunciada soporta la regla de inversión ya que válidamente podría dirigirse a un varón.

En desacuerdo con dicha determinación, la recurrente promovió medio de impugnación, al considerar que el acto controvertido vulnera sus derechos político-electorales.

4.2. Síntesis de Agravios expuestos por la recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁸.

⁸ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



Dicho lo anterior, se advierte de que el acto impugnado le causa los agravios siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La recurrente afirma que la autoridad responsable emitió el acto reclamado bajo una indebida fundamentación y motivación, pues en su consideración, la frase denunciada “es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios”; materializa y reproduce un estereotipo sexista que consiste en asumir que las mujeres carecen de la capacidad intelectual.

Pues considera una indebida motivación del acto reclamado pues la responsable no fue exhaustiva en el análisis y valoración de las alegaciones, dejándolo en completo estado de indefensión.

A su vez, agrega que la regla de inversión fue aplicada por la responsable de una manera incorrecta, así como la ponderación de la libertad de expresión sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

AGRAVIO SEGUNDO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Además, sostiene una violación a su derecho de petición por parte de las autoridades responsables, al no pronunciarse sobre la solicitud de implementación de medidas cautelares, por lo que solicita se pronuncie la responsable al respecto.

4.3. Cuestión a dilucidar y método de estudio

El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente y procede revocarlo por vulnerarse los principios de legalidad (fundamentación y motivación), exhaustividad, debida diligencia, acceso a la justicia, certeza jurídica, objetividad, debido proceso, congruencia y el derecho de petición.

La parte actora pretende la revocación del acto impugnado, ya que refiere que es contrario a la Constitución federal, por vulnerar los principios de legalidad (fundamentación y motivación), congruencia, eficacia, expeditéz y exhaustividad.

4.4. Marco normativo

4.4.1. Procedimiento Especial Sancionador

La Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral⁹.

Tal criterio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, tal como lo establece la Tesis de Jurisprudencia 20/2009 de Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

4.4.2. Fundamentación y motivación

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LEGIPE.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

4.4.3. Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano, establecido en el artículo 8º de la Constitución federal, tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a su vez señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier persona ciudadana la cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V de la Constitución federal, hace referencia que, en toda clase de negocios, la ciudadanía tiene el derecho de petición.

Ambos preceptos, prevén el derecho de petición en materia política, a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de

respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, la cual se caracteriza por los elementos siguientes¹⁰:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la persona ciudadana en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Por otra parte, la circunstancia de que la parte quejosa tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron señaladas líneas arriba, es decir, que la

¹⁰¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.

petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política¹¹.

4.4.3. Contestación a los agravios

4.4.3.1 El acto reclamado sí fue debidamente fundado y motivado

Como se señaló en el apartado correspondiente, la parte recurrente refiere, esencialmente, que el acuerdo controvertido adolece de indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad, porque, contrario a lo razonado por la responsable, las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas, de manera preliminar, sí tienen los elementos mínimos para considerar que constituyen VPG en su perjuicio.

El presente agravio deviene **infundado**, porque, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el acuerdo impugnado fue debidamente fundado y motivado.

En principio, debe precisarse que, para la determinación de la procedencia de la queja, la UTCE debió, por una parte, verificar la existencia de los hechos denunciados y, por la otra, a partir de un análisis preliminar, éstos podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

Dicho análisis preliminar debe realizarse tomando como referencia, no sólo las expresiones denunciadas, sino las personas involucradas, su calidad y el contexto en el que fueron llevados a cabo los hechos, sin llegar al punto de realizar juicios de valor, pues ello es competencia del órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la UTCE determinó la improcedencia de la queja, a partir de un análisis preliminar de dichos elementos y alegaciones, de acuerdo con las facultades que le otorgan el artículo 375, fracción IV, así como 376 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 58, numeral 2, fracción II y numeral 4 del Reglamento de Quejas, así como la Tesis de jurisprudencia 18/2019 de

¹¹ **PETICION, DERECHO DE** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

rubro: **PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Esto, porque tomó en consideración que el contexto del servicio público, el ejercicio de la libertad de expresión debe ensancharse al margen de la tolerancia de quienes participan en ese ámbito, incluso permitiendo cierta dosis de exageración y provocación, en el cual la parte recurrente se encuentra expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que el comentario denunciado debería verse como el derecho que tiene la ciudadanía de expresar su desacuerdo con las actividades institucionales por conducto de quienes las representan.

Además, de las expresiones no advirtió un elemento diferenciador de género, que tuviera como objetivo obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, la autoridad responsable razonó que las expresiones denunciadas no se sustentan en la calidad de mujer de la denunciante, ni hacen referencia a elementos de género, ni reproducen un estereotipo de género dañino para ella, sino que, versan sobre expresiones sobre un presunto delito y cuestionan el actuar como servidora pública.

Este órgano jurisdiccional comparte dichas conclusiones, porque del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones estén dirigidas a la parte recurrente por el hecho de ser mujer, ni buscan demeritar el ejercicio de su encargo sólo por su género, tampoco se advierten expresiones de que hizo uso de estereotipos de género que coloquen a la parte recurrente en una posición de desventaja frente al género masculino ante la opinión pública.

En efecto, la UTCE analizó los hechos denunciados tomando en consideración la calidad de las partes involucradas, los antecedentes del conflicto, las expresiones denunciadas y si en éstas, preliminarmente, subyace algún elemento de género. Sin embargo, la parte recurrente omite señalar qué elemento de género o estereotipo se dejó de tomar en consideración y ameritaba mayor investigación y una valoración de fondo.



Finalmente, la parte recurrente no desvirtúa lo razonado por la responsable, relativo a que las expresiones denunciadas, por agresivas que puedan ser, a priori, no contienen el elemento diferenciador de género.

4.4.3.2. El derecho de petición sí fue atendido

La actora en su demanda reclama una violación a su derecho de petición, pues a su consideración, no se le otorgó respuesta alguna sobre su petición de implementar medidas cautelares.

Este Tribunal considera **infundado** su agravio, ya que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener lo anterior, pues de autos se advierte que la solicitud de implementación de medidas cautelares efectivamente fue atendida en el acuerdo de seis de agosto¹², donde a su vez la responsable radicó la denuncia.

Esto es, en el punto de acuerdo séptimo, la UTCE ordenó la reserva del dictado de medidas cautelares hasta en tanto contara con los elementos necesarios para tal efecto, por lo que fundamentó su motivación. De lo que se desprende, que sí atendió su solicitud, mas no de la manera deseada por la actora.

Pues al no contar la autoridad responsable con los elementos necesarios para admitir la denuncia como procedimiento especial sancionador, al considerarla frívola, no concedió la solicitud de medidas cautelares.

En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

¹² Consultable de foja 31 a 32 del Anexo I del expediente IEEBC

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, al haberse confirmado el desechamiento de la queja por no advertirse elementos mínimos que configuraran la VPG en perjuicio de la actora, la solicitud de medidas cautelares, en tanto accesorias, siguen la misma suerte de la decisión sobre el trámite principal y, por ende, no se puede emitir un pronunciamiento sobre su procedencia en los términos que se solicitan.

Por lo antes razonado, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido¹³.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹³ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-101/2025 y SUP-REP-145/2025.